



EXPEDIENTE : N° 036-2011/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EL ROSARIO DE BELÉN  
 UNIDAD MINERA : PATIBAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Imputación N° 1. Un (01) incumplimiento al artículo 13° y al numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314, y al numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que se observó un mal almacenamiento de residuos sólidos en la Unidad Minera Patibal.*
- (ii) *Imputación N° 5. Un (01) incumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no implementó la construcción de la planta de tratamiento de aguas ácidas ni la captación de agua proveniente de los tajos, incumpliendo un compromiso establecido en su estudio de impacto ambiental.*

Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador correspondiente a las presuntas infracciones:

- (i) *Imputación N° 2. Incumplimiento del numeral 3.1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en tanto el hecho imputado no guarda relación con la norma que tipifica la presunta infracción.*
- (ii) *Imputación N° 3. Incumplimiento al numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 27314, así como al numeral 3 del artículo 25° y al artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, puesto que la imputación está contenida en la imputación N° 1.*
- (iii) *Imputación N° 4. Incumplimiento del artículo 8° de la Ley N° 28964, al no haberse comprobado que la empresa incumplió el requerimiento de información relativo al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la Opinión Técnica del Instituto Nacional de Recursos Naturales N° 330-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT.*

**SANCIÓN:** 30 Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 07 ENE. 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 12 de noviembre de 2009 se realizó la supervisión regular a cargo de la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA (en adelante



Expediente Osinergmin N° 113-2009-MA/R.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, - 7 ENE 2014

Justina Rosales Alvarado



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Supervisora), en la Unidad Minera "Patibal" de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén (en adelante, Rosario de Belén).

- Por carta S/N del 11 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe N° 12-MA-2009-ACOMISA correspondiente a la Supervisión 2009 en Normas de Protección y Conservación del Ambiente<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) de la citada unidad minera.
- Mediante Carta N° 050-2011-OEFA/DFSAI del 17 de mayo de 2011<sup>3</sup>, notificada el 19 de mayo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA comunicó a Rosario de Belén el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el área ubicada en las coordenadas UTM Este 828232 y Norte 9094412, en el área colindante a la Planta de Tratamiento de Soluciones y en el área de almacenamiento de residuos sólidos, se observa una cantidad considerable de chatarra y líquidos almacenados sin condiciones básicas de manejo técnico, de manera inadecuada y sobre suelo natural, sin el correspondiente control de escorrentías ni la adecuada segregación y carente de señalización.	Artículo 13° y numeral 2) del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS); y numeral 5) del artículo 26° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR).	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del RLGSR	- Amonestación por escrito, donde se obliga a corregir la infracción  - De 0.5 a 20 UIT
2	La empresa minera no ha implementado el sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales en tajos, desmonteras, Pads, Pozas de Solución y Planta de Tratamiento de Soluciones Merit - Crowe, generando erosiones en taludes y cunetas de acceso, lo que constituiría incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



Folios 05 a 207. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos a la Resolución Directoral N° 036-2011-DFSAI/PAS, salvo que se precise algo distinto.

<sup>3</sup> Folios 265 al 267.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y el que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 7 ENE. 2014

Martha Esther Qui Cameros



PERU

Ministerio del Ambiente

Resolución Directoral N° 003-2014-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 036-2011/DFSAI/PAS

3	La empresa minera ha realizado la mezcla incompatible de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos en el área de almacenamiento de residuos sólidos domésticos e industriales.	Numeral 1) del artículo 16° de la LGRS, así como al numeral 3) del artículo 25° y artículo 38° del RLGRS.	Literal h) del numeral 2 del artículo 145° y numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.	- Suspensión parcial o total de actividades (hasta 60 días) - De 21 a 50 UIT
4	La empresa minera no ha proporcionado a la Supervisión, los documentos que acrediten la implementación de las recomendaciones establecidas por el INRENA en el documento Opinión Técnica N° 330-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT y que forma parte de las recomendaciones del Informe N° 1166-2007-MEM/AAM/LBC/WAL/PR - (Recomendación V) del procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Patibal de SMRL Rosario de Belén, aprobado por Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM.	Artículo 8° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28864.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS-CD.	Hasta 1000 UIT
5	La empresa minera no ha realizado la construcción de la planta de tratamiento de aguas ácidas provenientes de los tajos y no se encuentra implementada la captación de aguas que provienen de los tajos, lo que constituiría incumplimiento a los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

4. Con fechas 13 de junio de 2011<sup>4</sup> y 24 de febrero de 2012<sup>5</sup>, Rosario de Belén presentó sus descargos a las imputaciones antes detalladas, alegando lo siguiente:

Descargos aplicables a todas las imputaciones

(i) La autoridad ambiental no ha tomado en cuenta algunos principios de la potestad sancionadora, como el principio de irretroactividad<sup>6</sup>, que establece:

Folios 299 al 309.

Folios 314 al 334.

Establecido en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General LPAG.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe:

Lima, - 7 ENE. 2014

.....  
Inemita FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

que la norma aplicable es la vigente al momento en que el administrado incurrió en la conducta sancionable. Sin embargo, el presente procedimiento se ha iniciado al amparo de una norma expedida con posterioridad.

- (ii) Además, la autoridad estaría incumpliendo el principio de motivación, al limitarse a señalar que en el presente caso se habrían cometido una serie de infracciones, basándose en el informe de la Supervisora. La autoridad argumenta su decisión, pero no con relación al punto específico de la medida que impone. Dicha ausencia de motivación no solo vulnera el mencionado principio, sino además el debido procedimiento.
- (iii) A mayor detalle, la empresa señala que los presuntos incumplimientos están basados en hechos generales, subjetivos y poco contrastables. La Supervisora no ha motivado debidamente cada una de sus conclusiones, toda vez que no indicó de manera clara y objetiva por qué se realizaron las imputaciones.
- (iv) Adicionalmente, se habría incurrido en una violación al principio de legalidad. Rosario de Belén alega que los sujetos de derecho privado tienen permitido hacer todo aquello que no les sea expresamente prohibido.
- (v) En este sentido, si su conducta no se encuentra tipificada en las infracciones que se les imputan, y si además no se encuentran debidamente motivadas, el inicio de este procedimiento administrativo sancionador estaría extralimitando los alcances de la norma.
- (vi) En un primer momento no se notificó todo el material referido a la supervisión, lo que atenta contra los derechos que asisten a la administrada y presenta inconsistencias jurídicas y violaciones a normas formales que rigen los procedimientos administrativos de fiscalización.
- (vii) La Supervisora no es competente para realizar la supervisión regular de 2009, argumentando que los profesionales designados para tal encargo no se identificaron cabalmente frente a los ejecutivos de la empresa. Asimismo, no se mostró el documento en el cual se les designaba para tal labor. Adicionalmente, el registro de los apoderados de la Supervisora no estaría actualizado, siendo el último registro correspondiente al año 2008.
- (viii) Lo anterior desnaturaliza el procedimiento de fiscalización y quebranta el principio del debido procedimiento.

Hecho imputado 1: En el área ubicada en las coordenadas UTM Este 828232 y Norte 9094412, en el área colindante a la Planta de Tratamiento de Soluciones y en el área de almacenamiento de residuos sólidos, se observa una cantidad considerable de chatarra y líquidos almacenados sin condiciones básicas de manejo técnico, de manera inadecuada y sobre suelo natural, sin el correspondiente control de escorrentías ni la adecuada segregación y carente de señalización.

- (i) A la fecha del escrito de descargos, la empresa realizaba una adecuada segregación, además de haber implementado el control de escorrentías y la señalización correspondiente.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 OEFA  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es FIEL DEL ORIGINAL, y al que se anexa el necesario de lo que doy fe.  
 Lima, - 7 ENE. 2014  
 Atsahua Rosary Gil Carreros  
 Abogada



- (ii) El Informe de Supervisión habría realizado un análisis sesgado, dado que las fotografías muestran un pequeño cúmulo de chatarra y lliquidos resultantes de las operaciones del día, que al final de la jornada sería distribuido y organizado de acuerdo al manejo técnico legalmente exigido.
- (iii) La observación fue subsanada de inmediato, por lo que este pequeño incidente no puede devenir en un incumplimiento.
- (iv) El Informe de Supervisión no repara en que el tratamiento de residuos sólidos en otra parte de la Unidad Minera Patibal se realizaba de forma sanitaria y ambientalmente adecuada.

Hecho imputado 2: La empresa minera no ha implementado el sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales en tajos, desmonteras, Pads, Pozas de Solución y Planta de Tratamiento de Soluciones Merrill - Crowe, generando erosiones en taludes y cunetas de acceso, lo que constituiría incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM.

- (i) Rosario de Belén no hizo referencia a la presente imputación en su escrito de descargos.

Hecho imputado 3: La empresa minera ha realizado la mezcla incompatible de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos en el área de almacenamiento de residuos sólidos domésticos e industriales

- (i) Rosario de Belén siempre contó con un área de almacenamiento de residuos sólidos, con instalaciones implementadas antes de la supervisión. La observación formulada por la Supervisora resulta inadmisibles, tanto más si no se encuentra fundamentada con pruebas contundentes y concluyentes.
- (ii) Esta imputación constituye una violación al principio administrativo de *non bis in idem*, puesto que el presunto incumplimiento está comprendido en el Hecho Imputado 1 de la Carta N° 050-2011-OEFA/DFSAI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Hecho imputado 4: La empresa minera no ha proporcionado a la Supervisión, los documentos que acrediten la implementación de las recomendaciones establecidas por el INRENA en el documento Opinión Técnica N° 330-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT y que forma parte de las recomendaciones del Informe N° 1166-2007-MEM/AAM/LBC/WAL/PR –(Recomendación V) del procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Patibal de SMRL Rosario de Belén, aprobado por Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM.

- (i) Rosario de Belén no hizo referencia a la presente imputación en su escrito de descargos.

Hecho imputado 5: La empresa minera no ha realizado la construcción de la planta de tratamiento de aguas ácidas provenientes de los tajos y no se encuentra implementada la captación de aguas que provienen de los tajos, lo que constituye incumplimiento a los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe el presente documento que ha tomado fe es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

- 7 DE 2014

Juanita Esther Qui Campes  
FEDATARIO





del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>8</sup>, publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa y de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>9</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



III.2. Norma procesal aplicable

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos de la transferencia.(...)"

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una copia FIEL DEL ORIGINAL, el cual me remito en caso necesario de lo que me corresponde declarar.

Lima,

7 de Julio de 2014  
 Juan Carlos Ferrer Gil Campos



PERÚ

Ministerio del Ambiente



- 12. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 13. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
- 14. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren<sup>10</sup>.
- 15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

III.3. Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

- 16. El artículo 165<sup>11</sup> de la LPAG establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.



Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Derogar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren".

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. "Artículo 16°.- Documentos públicos. La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

OEFA  
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y el que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, - 7 ENE/ 2014  
 Juanita Buitrón Ramírez  
 FEDEATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente



- 17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 18. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>13</sup>.
- 19. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión realizada del 10 al 12 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera Patibal, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga de la administrada de presentar medios probatorios que la contradigan.

**IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

**IV.1. Presunta vulneración del derecho al debido procedimiento**

- 20. En sus descargos<sup>14</sup>, Rosario de Belén afirma que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra viciado de nulidad al presuntamente incumplir varios principios del debido procedimiento.

**IV.1.1. Presunta vulneración a la irretroactividad de las leyes**

- 21. En sus descargos, Rosario de Belén afirma que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador habría vulnerado el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 230° de la LPAG, que establece que la



*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DE SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*

<sup>13</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>14</sup> Escritos de fecha 13 de junio y 20 de diciembre de 2011.

OEFA  
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el contenido del presente documento que ha tenido a la vista es FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito es necesario de lo que doy fe.  
 Lima, - 7 ENE 2014  
 [Firma manuscrita]  
 [Firma manuscrita]

norma aplicable es la vigente al momento en que el administrado incurrió en la conducta sancionable. A decir de la administrada, el presente procedimiento se ha iniciado al amparo de una norma expedida con posterioridad.

22. El presente procedimiento se inició mediante Carta N° 050-2011-OEFA/DFSAI del 17 de mayo de 2011, notificada el 19 de mayo de 2011; es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011. Dicha norma fue publicada el 14 de mayo de 2011, entrando en vigencia a partir del día siguiente.
23. Cabe indicar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren<sup>15</sup>.
24. Por lo anteriormente expuesto, corresponde desvirtuar lo alegado por Rosario de Belén en este extremo, puesto que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el derecho al debido procedimiento.

**IV.1.2. Presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad**

25. Rosario de Belén afirmó que se habría incurrido en una violación al principio de legalidad, debido a que los sujetos de derecho privado tienen permitido hacer todo aquello que no les sea expresamente prohibido.
26. En este sentido, si su conducta no se encuentra tipificada en las infracciones que se les imputan, y además no se encuentran debidamente motivadas, el inicio de este procedimiento administrativo sancionador estaría extralimitando los alcances de la norma.
27. Cabe indicar que en nuestro ordenamiento jurídico, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora se rige por el principio de legalidad<sup>16</sup>, en virtud del cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades administrativas la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
28. El numeral 1 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el principio de legalidad<sup>17</sup> (reconocido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú) señalando expresamente que la



Véase: pie de página 10.

MORON URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. En: *Advocatus* N° 13, 2005, p. 242.

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
 "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha leído y a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y su autenticidad es el mismo trámite en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, - 7 ENE/2014  
 JUANITA GARCIA



capacidad para sancionar de una entidad y las sanciones a imponer deben estar previamente determinadas en la ley. Este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una infracción.

- 29. En lo que respecta a la tipificación de las infracciones, esta se rige por el principio de tipicidad<sup>18</sup>, el cual establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria<sup>19</sup>.
- 30. Los conceptos de legalidad y tipicidad se complementan<sup>20</sup>. El primero se satisface cuando se contempla la potestad sancionadora y las sanciones en la ley. En cambio, el segundo se cumple cuando se define de forma precisa la conducta que la ley considera como falta y es establecida por norma legal. Cabe precisar que la tipificación de la infracción no está sujeta a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.
- 31. Por lo expuesto, existen tres (03) condiciones necesarias para que la Administración Pública pueda ejercer adecuadamente la potestad sancionadora, tal como se detalla a continuación:

a) **Atribución de la potestad sancionadora**

- 32. Mediante la atribución de la potestad sancionadora<sup>21</sup>, la Administración Pública adquiere un instrumento punitivo capaz de afectar la vida de los ciudadanos, por tal razón, la regulación de su ejercicio se encomienda con exclusividad al Poder Legislativo (mediante norma con rango de Ley). La *reserva de ley* se justifica en el procedimiento legislativo, el cual constituye una técnica de garantía de los derechos fundamentales, de participación democrática y de ejercicio de los derechos de la minoría en su función de controlar al gobierno.
- 33. Asimismo, mediante la reserva de ley se ratifica el principio de competencia legal previsto en el Artículo 61° de la LPAG, el cual dispone que la competencia de las entidades tiene como fuente la Constitución y la Ley.

b) **Tipificación del supuesto de hecho**

- 34. La tipificación del supuesto de hecho admite tres (03) modalidades:

(i) *Tipificación exhaustiva*



<sup>18</sup> GUZMÁN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Ediciones Caballero Bustamante, 2011, p. 814.

<sup>19</sup> PRELLO DOMENECH, Isabel. "Derecho Administrativo Sancionador y Jurisprudencia Constitucional. En: *Jurisprudencia para la democracia* N° 22, 1994, p.78.

<sup>20</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. "Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana". En: *Advocatus* N° 13, 2005, p. 239.

<sup>21</sup> LOZANO, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel Portal Derecho, 2010, p. 355.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 - 7 ENE 2014  
 Lima.  
 Juanita Patricia



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

35. Mediante la tipificación exhaustiva solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley.

(ii) *Colaboración vía reglamentaria*

36. En esta modalidad, la Ley tipifica el supuesto de hecho general y el Reglamento precisa su alcance a través de casos específicos. Se admite la colaboración en la tipificación con la finalidad de completar o precisar la definición del supuesto de hecho infringido, justificado por la imposibilidad o dificultad de que la ley contemple y concrete detalladamente su contenido.

37. Cabe indicar que, en esta modalidad los reglamentos solo especifican las conductas constitutivas del ilícito, mas no establecen nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

(iii) *Tipificación por la vía reglamentaria*

38. En este caso, el Reglamento tipifica el supuesto de hecho porque así lo ha autorizado la Ley. Esta modalidad se emplea en aquellos casos en los que la descripción de las conductas infractoras requiere de un desarrollo normativo pormenorizado debido a su complejidad técnica.

c) **Tipificación de las sanciones**

39. Con relación a la tipificación de sanciones se ha establecido una reserva legal. En tal sentido, las consecuencias jurídicas represivas<sup>22</sup> (v. gr. amonestación, multa tope, inhabilitación, entre otros) necesariamente deben estar previstas en una norma con rango legal.

40. Lo anteriormente expuesto puede ser ejemplificado en el siguiente cuadro:



MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Ciudad Administrativa. Lima. 2010, p. 147.

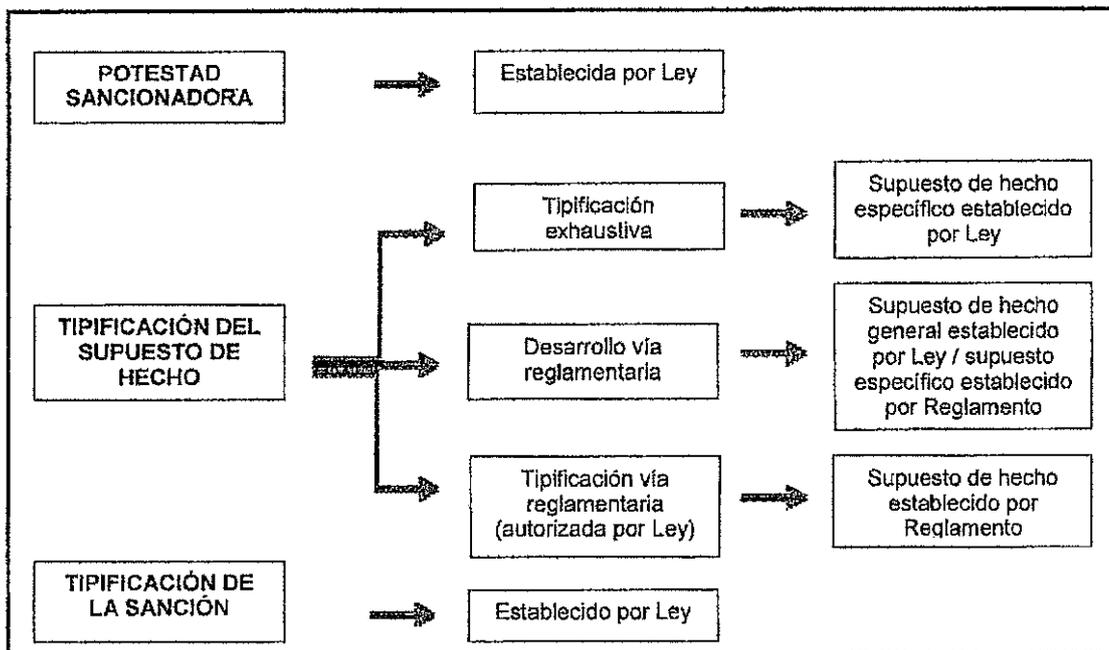
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFSAI

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha sido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y así que me remito en caso necesario de lo que consta en el fe.

Lima, - 7 ENE. 2014

JUAN CARLOS MORÓN URBINA  
FEDATARIO



Elaboración de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

41. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
42. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley<sup>23</sup>. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora<sup>24</sup>.
43. La precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG<sup>25</sup>.



Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3

<sup>24</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, p.305.

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 Jefatura Ejecutiva  
 Lima.

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha leído a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, la cual es el que se remite en el caso necesario de lo que se requiere.

Juan Carlos...



44. En cuanto a la presunta vulneración del principio de tipicidad debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no definiría con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
45. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>26</sup>. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
46. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso). Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia<sup>27</sup>. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
47. Por lo anteriormente expuesto, queda desvirtuado lo alegado por la administrada en este extremo.

IV.1.3. Presunta inobservancia al principio de la debida motivación

48. Adicionalmente, la administrada señala que se incumple el principio de motivación al basar las imputaciones formuladas en el Informe de Supervisión, lo que constituiría una argumentación general e imprecisa.
49. De acuerdo con ello, la autoridad incurriría en una situación de motivación aparente, por cuanto argumenta su decisión, pero no con relación al punto específico de la medida que impone.

disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

<sup>26</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro, *Op. cit.* p. 293.

<sup>27</sup> Sobre el principio de tipicidad el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en N° 0010-2002-AI/TC que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de "conceptos jurídicos indeterminados" siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI> (última consulta: 26 de diciembre de 2013).



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es Copia FIEL DEL ORIGINAL, y al que se remite en caso necesario de lo que consta en el original.  
 Lima, - 7 ENE. 2014  
 JUANITA FERRER GIL GARCÉS



PERÚ

Ministerio del Ambiente



- 50. En adición a lo anterior, Rosario de Belén señaló que los presuntos incumplimientos están basados en hechos generales, subjetivos y poco contrastables. La Supervisora no habría motivado debidamente cada una de sus conclusiones, toda vez que no indicó de manera clara y objetiva por qué se realizan las imputaciones.
- 51. Al respecto, el artículo 6<sup>o</sup><sup>28</sup> de la LPAG establece que los administrados tienen derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. De acuerdo con ello, el principio de motivación de los actos administrativos se establece como el derecho a exigir que la autoridad exponga la relación de hechos probados, así como razones jurídicas y normativas que fundamentan sus decisiones.
- 52. La doctrina señala que, al ser la motivación un medio de control de la causa del acto, no se cumple con cualquier fórmula convencional, sino que por el contrario, ha de ser suficiente, es decir, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la situación. Sin embargo, no es necesaria una motivación extraordinariamente prolija o extensa<sup>29</sup>. En la misma línea, se precisa que la motivación puede ser también amplia o sucinta, pero en cualquier caso ha de ser *suficiente* para que se puedan conocer los motivos<sup>30</sup>.
- 53. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha explicado el principio de motivación de los actos administrativos en los parágrafos 21, 22 y 23 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 04944-2011-PA/TC, cuyo texto es el siguiente:

21. (...) *motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.*

22. *En esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6º, inciso 3º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al*



**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.**

**\*Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, basta una motivación única".

<sup>29</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La Motivación del Acto Administrativo en la Ley N° 27444". En: Comentarios del Procedimiento Administrativo General. Buenos Lima: Ara Editores, 2003. págs. 207 y 20.

<sup>30</sup> GARCÍA-TREVIJANO FOS, José Antonio. *Los Actos Administrativos*. Madrid: Editorial Civitas, 1986. págs. 107 y 108.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 OEFA  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que consta.  
 17 ENE 2014  
 Lima.  
 JUANITA PERAZO ALVARADO



contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley.

23. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo<sup>31</sup>.

- 54. Al respecto, mediante la Carta N° 050-2011-OEFA/DFSAI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se formularon las cinco (05) imputaciones que dan lugar al presente procedimiento, incluyéndose la descripción del sustento fáctico (la presunta conducta infractora) y el sustento jurídico (norma que tipifica la presunta infracción y la norma que establece la eventual sanción) de cada una de las imputaciones.
- 55. En vista de lo anterior, de la revisión de los documentos que obran en el expediente ha quedado acreditado que se ha cumplido con fundamentar de manera adecuada y suficiente cada una de las imputaciones formuladas mediante Carta N° 050-2011-OEFA/DFSAI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 56. En consecuencia, lo alegado por Rosario de Belén queda desvirtuado en el presente extremo.

IV.1.4. Otros hechos que constituirían incumplimiento del principio del debido procedimiento

- 57. Por otro lado, la administrada alega que inicialmente no se notificó todo el material referido a la supervisión, lo que atenta contra sus derechos al generar inconsistencias jurídicas y violaciones a normas formales que rigen los procedimientos administrativos de fiscalización.
- 58. No obstante, de la revisión del expediente se verificó que por Carta N° 493-2011-OEFA/DFSAI de fecha 09 de diciembre de 2011, notificada el 13 de diciembre de 2011<sup>32</sup>, se remitió un CD con el archivo magnético del expediente completo, concediendo a Rosario de Belén un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 59. En este sentido, si bien inicialmente no se habría notificado la totalidad de los documentos obrantes en el expediente, ello se subsanó mediante Carta N° 493-2011-OEFA/DFSAI, por lo que no existe vulneración del debido procedimiento en este extremo.
- 60. Finalmente, la administrada afirmó que la Supervisora no sería competente para realizar la supervisión regular de 2009, argumentando que los profesionales designados para tal encargo no se identificaron cabalmente frente a los ejecutivos de la empresa. Asimismo, no se habría mostrado el documento donde se



<sup>31</sup> Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04944-2011-AA.html> (Enlace consultado el 26 de 2013).

<sup>32</sup> Folio 310.

OEFA  
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, - 7 ENE 2014

MARÍA FERRER



PERÚ

Ministerio del Ambiente



designaba para tal labor. Adicionalmente, el registro de los apoderados de la Supervisora no estaría actualizado, siendo el último registro del año 2008.

- 61. Al respecto, de la revisión del expediente se verificó la credencial otorgada por el Osinergmin a la Supervisora<sup>33</sup>, donde se identifica plenamente a los ingenieros Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez y Jorge Luis Dueñas Torres, quienes fueron designados para realizar la supervisión regular 2009 en la Unidad Minera Patibal.
- 62. Adicionalmente, de la revisión del Acta de la supervisión regular 2009<sup>34</sup> se aprecia que ésta ha sido firmada por los ingenieros Carlos Rodríguez Rodríguez, y Jorge Dueñas Torres, con la indicación de su número del Colegio de Ingenieros del Perú. A mayor detalle, se verifica la firma de los representantes de Rosario de Belén, sin formular observación alguna en este extremo.
- 63. Por todo lo antes señalado, corresponde desvirtuar lo alegado por Rosario de Belén en el presente extremo.
- 64. En consecuencia, no se ha verificado una inobservancia al principio del debido procedimiento en el presente caso, por lo que corresponde realizar el análisis de los hechos imputados.

**IV.2. Hecho imputado 1: En el área ubicada en las coordenadas UTM Este 828232 y Norte 9094412, en el área colindante a la Planta de Tratamiento de Soluciones y en el área de almacenamiento de residuos sólidos, se observa una cantidad considerable de chatarra y líquidos almacenados sin condiciones básicas de manejo técnico, de manera inadecuada y sobre suelo natural, sin el correspondiente control de escorrentías ni la adecuada segregación y carente de señalización.**

**IV.2.1. Obligatoriedad de las disposiciones contenidas en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento**

- 65. Las empresas mineras se encuentran sujetas al cumplimiento obligatorio de la regulación ambiental en el ámbito de sus operaciones<sup>35</sup>, de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Ambiente<sup>36</sup> y demás normas complementarias y reglamentarias, tal como la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Folio 03.

Folio 91.

<sup>35</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 018-93-EM.

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que en sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 2°.- Del ámbito.

2.1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico aéreo".

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha leído a la vista del ORIGINAL que me remite es necesario de lo que doy fe.  
 Lima, - 7 ENE. 2014  
 Juanita Pabón Gil Campos



PERÚ

Ministerio del Ambiente



- 66. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente<sup>37</sup>
- 67. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera<sup>38</sup>:

Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites posados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.

Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

- 68. En este sentido, el titular minero debe ser consciente que debe actuar con cierto grado de diligencia que le permita prever el estricto cumplimiento de la LGRS y su Reglamento; dado que de lo contrario, se estaría vulnerando la normativa ambiental que tiene como finalidad la protección del ambiente.
- 69. De acuerdo a lo establecido en el artículo 13<sup>39</sup> de la LGRS, el manejo de los residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

<sup>38</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Juslitia, 2009. 411-413.

<sup>39</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. "Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente Documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, - 7 ENE. 2014

Juanita Estela Gil Campos

SECRETARIA



- 70. Asimismo, el numeral 2 del artículo 16<sup>40</sup> de la LGRS señala que todo aquél que intervenga en el manejo de residuos sólidos es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la normativa de la materia. Específicamente, el numeral 2 de dicho artículo establece que los generadores están obligados a contar con áreas o instalaciones apropiadas para el manejo de residuos, a fin de evitar la contaminación del lugar y los riesgos relacionados con la salud y seguridad.
- 71. Por su parte, el numeral 5 del artículo 25<sup>41</sup> del RLGRS indica que los generadores de residuos sólidos están obligados a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de acuerdo a las normas de la materia.
- 72. En consecuencia, en el siguiente análisis se determinará si Rosario de Belén realizó el manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos en la Unidad Minera Patibal.

IV.2.2. Análisis de la presente imputación

- 73. De acuerdo con lo establecido las normas citadas en los párrafos precedentes, Rosario de Belén es responsable por el manejo seguro y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos. Asimismo se encuentra obligada a contar con áreas apropiadas para el manejo de residuos, debiendo responsabilizarse especialmente por el almacenamiento, acondicionamiento, tratamiento y disposición de sus residuos sólidos peligrosos."
- 74. Durante la supervisión regular del año 2009, la Supervisora observó el manejo de los residuos sólidos en la Unidad Minera Patibal<sup>42</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL	
Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
En el área ubicada en las coordenadas UTM Este 828232 y Norte 9094412, en el área colindante a la Planta de	Fotografías N° 9, 10 y 17



*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.*

<sup>40</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.  
 "Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal  
 El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.  
 Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: (...)  
 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)"

<sup>41</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
 "Artículo 25.- Obligaciones del generador  
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
 (...)  
 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de ella."

<sup>42</sup> Folio 29.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 OEFA  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, - 7-FEB-2014  
 Juanita Esther Qui Campos  
 FISCALIA



PERÚ

Ministerio del Ambiente

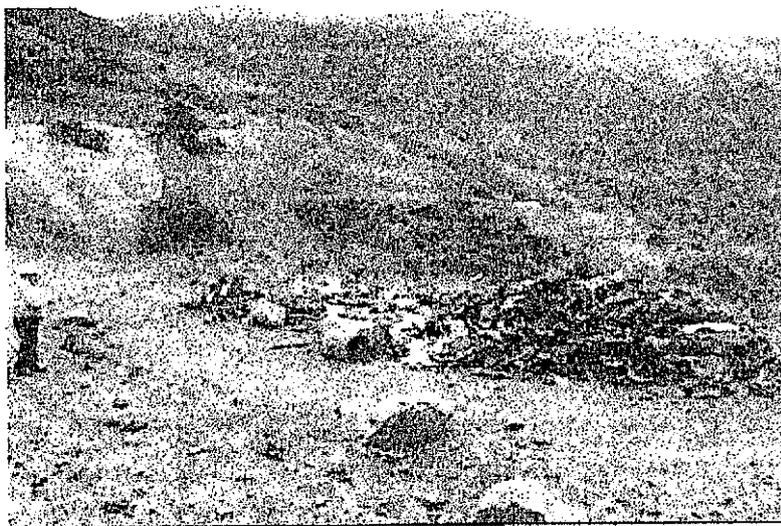
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 003-2014-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 036-2011/DFSAI/PAS

*Tratamiento de Soluciones y en el área de almacenamiento de residuos sólidos se observa una cantidad considerable de chatarra y líquidos almacenados sin condiciones básicas de manejo técnico, de manera inadecuada y sobre suelo natural, sin el correspondiente control de escorrentías ni la adecuada segregación y carente de señalización.*

75. Lo indicado en el párrafo anterior se verifica en las Fotografías N° 9 y 17 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación<sup>43</sup>:



Fotografía N° 09: Observación N° 08.- Área de Almacenamiento de Residuos Sólidos.- Se observa el almacenamiento de chatarra (coordenadas UTM Este 828232 y Norte 9094412) de manera inadecuada y sobre suelo natural, sin el correspondiente control de escorrentías, sin una segregación y carente de señalización.



Folios 59 y 63.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, - 7 ENE. 2014

.....  
Juana Esther Quiroz Campos



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Oficina Ejecutiva de Supervisión y Fiscalización Ambiental



Fotografía N° 17: Observación N° 11.- Disposición de Residuos Sólidos.- Área de Almacenamiento de Residuos Sólidos Domésticos e Industriales.- Se observa que el almacenamiento de Residuos Sólidos se realiza de manera inadecuada, el titular minero no ha implementado los sistemas de segregación, almacenamiento temporal, disposición adecuada de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.

- 76. De las vistas fotográficas se aprecian las condiciones de manejo de residuos sólidos en tres (03) zonas de la Unidad Minera Patibal: (i) el área ubicada en las coordenadas UTM Este 828232 y Norte 9094412, (ii) el área colindante a la Planta de Tratamiento de Soluciones, y (iii) el área de almacenamiento de residuos sólidos.
- 77. Como se desprende del Informe de Supervisión antes citado, la Supervisora recogió una posible imputación, alegando que en dichas áreas se encontraron residuos de chatarra y líquidos sin condiciones básicas de manejo técnico, almacenados de manera inadecuada, sobre suelo natural, sin control de escorrentías ni señalización, y sin una adecuada segregación.
- 78. Al respecto, la empresa señaló que realizaba una adecuada segregación, además de haber implementado el control de escorrentías y la señalización correspondiente. En tal sentido, indica que el Informe de Supervisión habría realizado un análisis sesgado.
- 79. Adicionalmente, refirió que las fotografías del Informe de Supervisión muestran un pequeño cúmulo de chatarra y líquidos, que al final de la jornada serían manejados de acuerdo a las disposiciones de la LGRS y RLGRS. Asimismo, la observación habría sido subsanada de inmediato, por lo no podría devenir en un incumplimiento.
- 80. Finalmente, indicó Rosario de Belén que la Supervisora no tomó en cuenta el tratamiento de residuos sólidos en otras áreas de la Unidad Minera Patibal que se realizaba de manera sanitaria y ambientalmente adecuada.



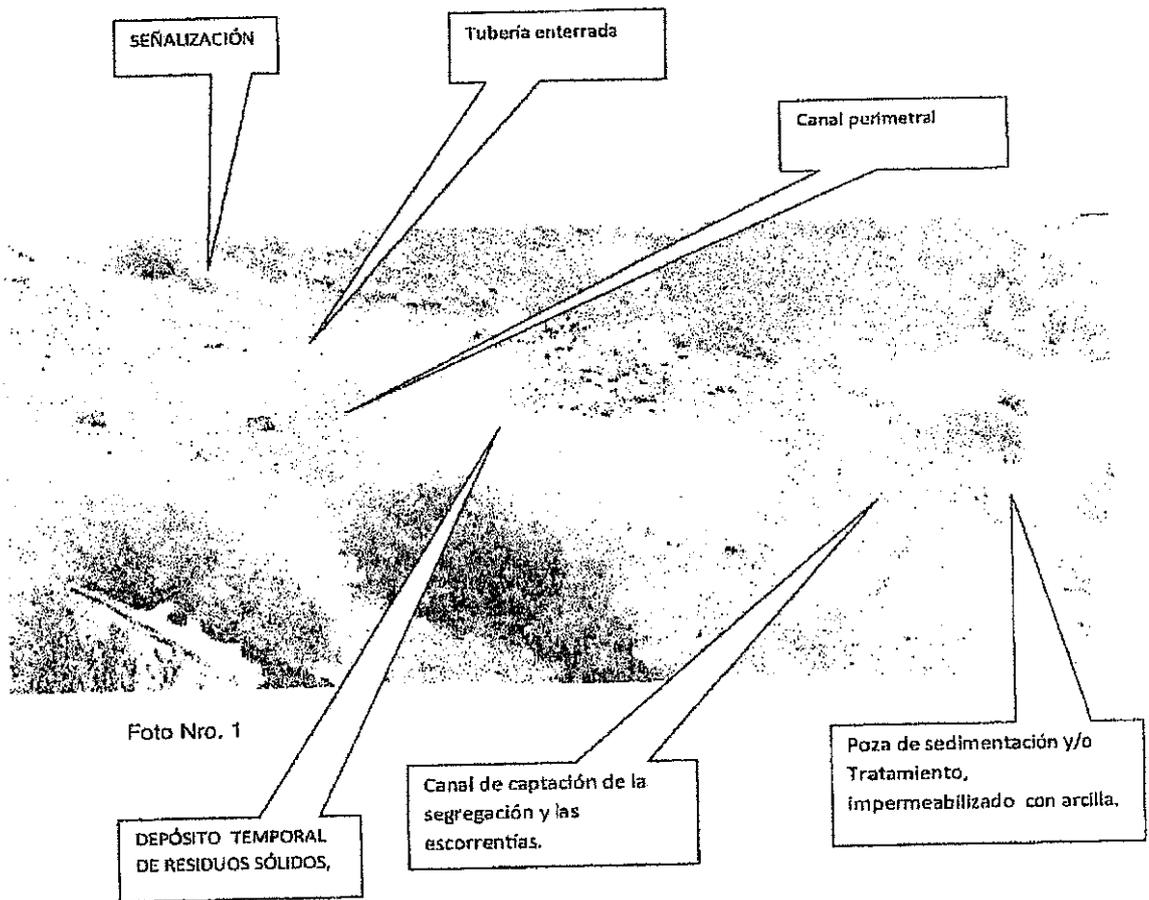
OEFA  
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una copia FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, - 7 ENE. 2014  
 .....  
 Jhonny Ferrer Gil Campes  
 FISCALIZADOR



PERÚ

Ministerio del Ambiente

- 81. A mayor detalle, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2010, presentado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, Rosario de Belén acreditó el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión regular de 2009.
- 82. Respecto de la presente imputación, la administrada señaló que ubicó los residuos sólidos y chatarras en un depósito temporal de residuos sólidos, en el que se realizaron trabajos de impermeabilización con arcilla y se construyeron canales de captación y una poza de sedimentación, todos impermeabilizados con el mismo material, como se muestra en la fotografía<sup>44</sup>:



Folio 256.

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, - 7 ENE. 2014

*Juanita Parra Quiroz*  
.....  
JUANITA PARRA QUIROZ



PERU

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 003-2014-DEFAD/FSAL/SDI

Expediente N° 038-2011/DIRSA/PAS

83. Con relación a lo anterior, no se han precisado las medidas técnicas implementadas para asegurar la impermeabilización del área. De la observación de la fotografía presentada se verifica que el suelo habría sido cubierto con arcilla; sin embargo, es necesario considerar que por sus características físicas, la arcilla es un elemento natural que no asegura la total impermeabilización del suelo, puesto que se desplaza fácilmente por efecto del viento, del agua, del tránsito que soporte el área y/o como consecuencia del contacto con otros materiales.

84. En vista de lo anterior, lo expresado por la administrada en su escrito de descargos no desvirtúa la presente imputación.

85. En tal sentido, ha quedado acreditado que Rosario de Belén no realizó el almacenamiento de sus residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada en tres áreas de la Unidad Minera Patibál: (i) área ubicada en las coordenadas UTM Este 828232 y Norte 9094412; (ii) área colindante a la Planta de Tratamiento de Soluciones, y (iii) área de almacenamiento de residuos sólidos; por lo que se ha configurado una infracción al artículo 13° y numeral 2 del artículo 16° de la LGRS, así como al numeral 5 del artículo 25°, y al artículo 38° del RLGRS, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 145°, y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° de la misma norma.

IV.3. Hecho Imputado 2: La empresa minera no ha implementado el sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales en talos, desmonteras, Pads, Pozas de Solución y Planta de Tratamiento de Soluciones Merrill-Crowe, generando erosiones en taludes y cunetas de acceso, lo que constituiría incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM.

86. En el Informe de Supervisión se señala lo siguiente<sup>45</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL		
N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
2	En las siguientes áreas: Talos, desmonteras, Pads, Pozas de Solución y Planta de Tratamiento de Soluciones Merrill-Crowe, el titular minero no ha implementado un adecuado sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales, contraviniendo a lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el MEM. El referido incumplimiento viene generando erosiones en taludes y en las cunetas de acceso.	Fotografías N° 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Anexo N° 06 (página 20 del Informe N° 1166-2007-MEM-AAM/LBCWAL/PR).

87. Dicha imputación se encuentra sustentada en las Fotografías N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, A-01, A-02, A-08 y A-09 del mismo Informe de Supervisión<sup>45</sup>:



Folio 29.

Folios 60 a 62, 66, 69 y 70.

Página 23 de 47

OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

7 ENE. 2014

Juanita Esther Gil Campos

\*\*\*\*\*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

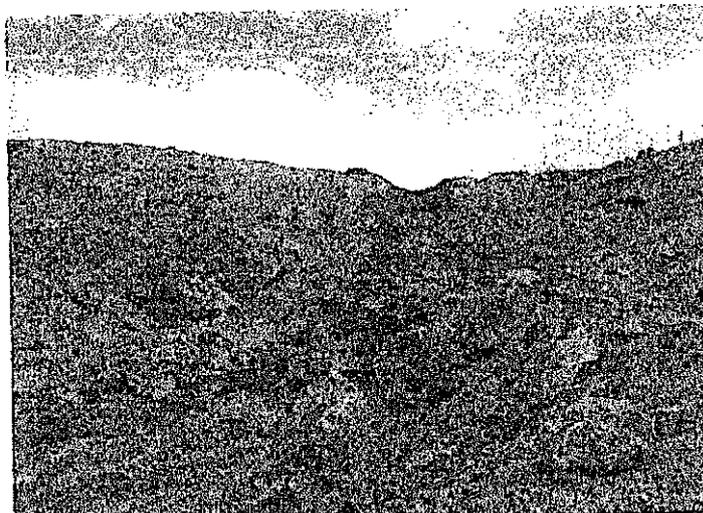
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 003-2014-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 036-2011/DFSAI/PAS



Fotografía N° 11: Observación N° 09.- En el área de Pads, Pozas de Solución y Planta de Tratamiento de Soluciones Merrill-Crowe, no se cuenta con un adecuado sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales de acuerdo a compromisos y diseños establecidos, lo que viene generando erosiones en taludes y en las cunetas de acceso.



Fotografía N° 12: Observación N° 09.- Otra vista en el área de Pads, Pozas de Solución y Planta de Tratamiento de Soluciones Merrill-Crowe, no se cuenta con un adecuado sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales de acuerdo a compromisos y diseños establecidos, lo que viene generando erosiones en taludes y en las cunetas de acceso.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, - 7 ENE. 2014

Juan Carlos Ferrer Gil Carrasco



PERÚ

Ministerio del Ambiente

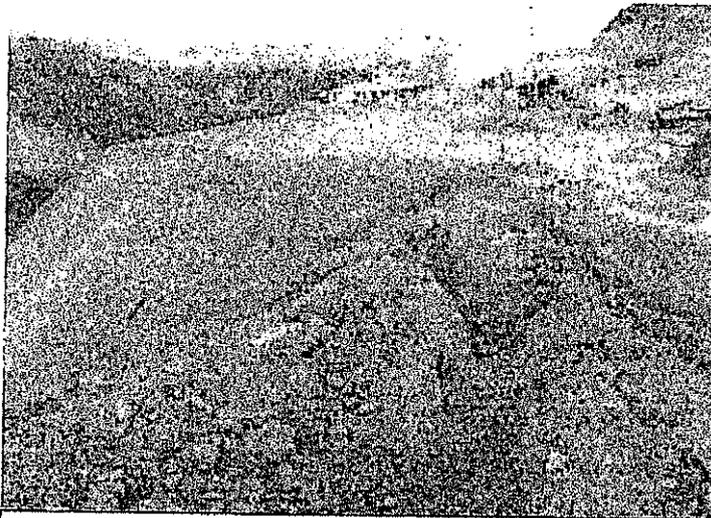
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 003-2014-OEFA/DFS/SDI

Expediente N° 036-2011/DFS/PA5



Fotografía N° 13; Observación N° 09.- Otra vista del área de Pozas de Solución, no se cuenta con un adecuado sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales de acuerdo a compromisos y diseños establecidos, lo que viene generando erosiones en taludes y en las cunetas de acceso.



Fotografía N° 14; Observación N° 09.- Otra vista del área de Pads, no se cuenta con un adecuado sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales de acuerdo a compromisos y diseños establecidos, lo que viene generando erosiones en taludes y en las cunetas de acceso.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, - 7 ENE. 2014

Juanita Estrella Alcampos





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Fotografía N° 16: Observación N° 10.- Otra vista en el área de Tajos, no se cuenta con un adecuado sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales incumpliendo los compromisos establecidos en el EIA.



Fotografía A-08.- Desmontera.- Otra vista de la desmontera y se aprecia adyacente a la misma la ubicación del sector inferior de explotación (tajo abierto).



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
OEFA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, - 7 ENE 2014

Juanita Esther Gil Campos



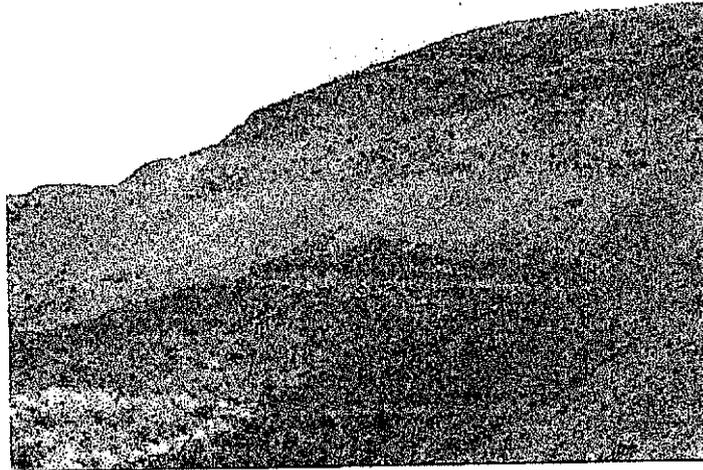
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Oficina Ejecutiva de Asesoría y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 003-2014-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 036-2011/DFSAI/PAS



Fotografía A-09.- Tajo.- Vista de Tajo y desmontera, ambos componentes no cuentan con los sistemas de control de drenaje superficial y control de subdrenaje en desmontera.



Fotografía A-02.- Tajo.- Otra vista del tajo en donde se aprecia el describe de mineral y material estéril (desmonte).

- 88. De las vistas fotográficas se aprecian las áreas de la Unidad Minera Patibal donde la empresa minera debió implementar sistemas de captación y conducción de escorrentías superficiales, de conformidad con lo establecido en su EIA Patibal.
- 89. No obstante lo anterior, Rosario de Belén no hizo referencia a la presunta imputación en sus escritos de descargos.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que merece el consentimiento en caso necesario de lo que copie.

Lima, - 7 ENE 2014

ROSARIO DE BELÉN



90. A su vez, como se indicó en la Carta N° 50-2011-DEFA/DFSAI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, la presente imputación constituiría incumplimiento a un compromiso establecido en el EIA Patibal<sup>7</sup>, donde se establece lo siguiente:

"Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de explotación minera "Patibal", Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/A.  
Informe N° 1168-2007-MEM/AAM/LBC/WAL/PR.  
" (...)   
Manejo de Escorrentías:  
Se construirán canales de coronación circunscritos a los tajos, botaderos y PADS de lixiviación, así como alrededor de las instalaciones de Planta y demás instalaciones (...)"  
(El destacado es nuestro)

91. Conforme a lo anterior, Rosario de Belén se encontraba obligada a construir canales de coronación para el manejo de escorrentías, implementados en los tajos, botaderos, PADS de lixiviación, instalaciones de planta y demás instalaciones. Esta obligación fue establecida en el EIA Patibal, como se describió anteriormente.

92. Al respecto, el TFA ha señalado<sup>48</sup> que, para las actividades de explotación minera, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas (en adelante, RPAA(MM))<sup>49</sup> por las siguientes razones:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente<sup>50</sup>.

Folio 121.

Dicho pronunciamiento se encuentra en la Resolución N° 283-2012-DEFA/TFA del 12 de diciembre de 2012.

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.  
El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada lugar donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo 016-93-EM.

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia, describir los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicar medidas de mitigación y prevenir los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, analizar la magnitud y aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera ambiente".

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe declara que el presente documento que ha leído y analizado es una copia FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que pido y ta.

Lima,

- 7 ENE. 2014

Juanita Esther Qui Campese  
FISCALIA



PERÚ

Ministerio del Ambiente

- En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.
- 93. Al respecto, la Carta N° 050-2011-OEFA/DFSAI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, tipificó el presente hecho imputado como una presunta infracción al numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. No obstante, la misma carta estableció que dicha imputación sería sancionable con el numeral 3.2. de la misma norma, que establece una multa de 50 UIT por cada infracción, en el caso que éstas generen daño ambiental<sup>51</sup>.
- 94. En aplicación del criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, el hecho imputado se refiere al incumplimiento de una obligación consagrada en el EIA Patibal, sancionable conforme a lo dispuesto por el artículo 6° del RPAAMM; no obstante, ha sido tipificado como una infracción al numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 95. Por lo anterior, se concluye que el hecho imputado no guarda relación con las normas que tipifican la presunta infracción y prevén la eventual sanción.
- 96. En consecuencia, corresponde archivar la presente imputación, al no haberse configurado una infracción a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, sancionable conforme al numeral 3.2 de la misma norma.

**IV.4. Hecho imputado 3: La empresa minera ha realizado la mezcla incompatible de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos en el área de almacenamiento de residuos sólidos domésticos e industriales**

El numeral 1 del artículo 16<sup>52</sup> de la LGRS establece que el generador de residuos sólidos es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado.



Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa<sup>52</sup>.

52

**Ley N° 274314, Ley General del Ambiente.**

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal"**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza del residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 OEFA  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la presente es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y es que me es necesario de lo que doy fe.  
 - 7 ENE 2014  
 Lima.  
 Juanita Patricia Carreras



PERÚ

Ministerio del Ambiente



- 98. A mayor detalle, son responsables del manejo, tratamiento y adecuada disposición final de los residuos. Adicionalmente, se encuentran obligados a contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, evitando la contaminación del lugar, así como los riesgos relacionados a la salud y seguridad.
- 99. Asimismo, el numeral 3 del artículo 25<sup>53</sup> de la LGRS establece que el generador está obligado a manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada al resto de residuos.
- 100. A su vez, el artículo 38<sup>54</sup> del RLGRS dispone las condiciones adecuadas de acondicionamiento que debe cumplir el manejo de residuos sólidos. Ello implica la segregación por tipos de residuo, la dimensión de los contenedores, rotulado y disposición, entre otras.
- 101. De acuerdo a lo anterior, Rosario de Belén es responsable por el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en la Unidad Minera Patibal, lo que implica un manejo, disposición y segregación ambientalmente adecuados.
- 102. Durante la supervisión regular del año 2009, la Supervisora observó el manejo de los residuos sólidos en la Unidad Minera Patibal<sup>55</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
----------------	--------------------------------------

- 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
  - 3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
  - 4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
  - 5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
  - 6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.
- La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes<sup>53</sup>.

<sup>53</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
"Artículo 25.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...)"

<sup>54</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanan de éste."

<sup>55</sup> Folio 29.



OEFA  
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima,

7 ENE. 2014  
 Juan Carlos Gil Campos  
 ROSARIO DE BELÉN



PERÚ

Ministerio del Ambiente



En el área de almacenamiento de residuos sólidos domésticos e industriales, el titular minero no realiza la disposición adecuada de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.	Fotografías N° 17
---	-------------------

103. Lo indicado en el párrafo anterior se verifica en la Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación<sup>56</sup>:



Fotografía N° 17: Observación N° 11.- Disposición de Residuos Sólidos.- Área de Almacenamiento de Residuos Sólidos Domésticos e Industriales.- Se observa que el almacenamiento de Residuos Sólidos se realiza de manera inadecuada, el titular minero no ha implementado los sistemas de segregación, almacenamiento temporal, disposición adecuada de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.

- 104. De la vista fotográfica se aprecia el estado del acondicionamiento de residuos sólidos en el área de almacenamiento de residuos sólidos e industriales.
- 105. Al respecto, en su escrito de descargos Rosario de Belén señaló que siempre contó con un área de almacenamiento de residuos sólidos, con instalaciones implementadas antes de la supervisión.
- 106. Asimismo, afirmó que la presente imputación constituye una violación al principio administrativo de *non bis in idem*, puesto que el presunto incumplimiento está comprendido en el Hecho Imputado 1 de la Carta N° 50-2011-OEFA/DFSAI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 107. En atención a ello, se tiene que el Hecho Imputado 1 de la propia Carta N° 50-2011-OEFA/DFSAI fue formulado alegando condiciones inadecuadas de acondicionamiento de residuos en el área de almacenamiento de residuos sólidos de la Unidad Minera Patibal.

108. Al respecto, dicha Observación señaló que:



Folio 63.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, - 7 ENE 2014

Juanita Esther Gil Carrasco

"Se ha verificado que (...) en el área de almacenamiento de residuos sólidos se observa una cantidad considerable de chatarra y líquidos almacenados sin condiciones básicas de manejo técnico, de manera inadecuada y sobre suelo natural, sin el correspondiente control de escorrentías ni la adecuada segregación y carente de señalización (...)"

109. Adicionalmente, se observa que ambas imputaciones presentan como medio probatorio la misma Fotografía N° 17, inserta en los párrafos 75 y 103 de la presente resolución.

110. Con relación a lo afirmado en el escrito de descargos, el principio de *non bis in idem* se encuentra recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG, que establece lo siguiente:

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**10. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

111. En base a ello, corresponde realizar el análisis de ambas imputaciones a fin de verificar si el Hecho Imputado 3 está comprendido o no dentro del supuesto del Hecho Imputado 1; es decir, determinar si existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre ambas.

	Hecho Imputado 1	Hecho Imputado 3	Identidad
Sujeto	S.M.R.L. Rosario de Belén	S.M.R.L. Rosario de Belén	SI
Hecho	En el área de <u>almacenamiento de residuos sólidos</u> , se observa una cantidad considerable de chatarra y líquidos almacenados sin condiciones básicas de manejo técnico, de manera inadecuada y sobre suelo natural, sin el correspondiente control de escorrentías ni la adecuada segregación y carente de señalización.	La empresa minera ha realizado la mezcla incompatible de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos en el <u>área de almacenamiento de residuos sólidos</u> domésticos e industriales.	SI
Fundamento	Inadecuado <u>almacenamiento</u> de residuos sólidos, tipificado en el artículo 13° y numeral 2) del artículo 16° de LGRS y numeral 5) del artículo 25° del RLGRS.	Inadecuado <u>almacenamiento</u> de residuos sólidos, tipificado en el numeral 1) del artículo 16° de la LGRS, así como al numeral 3) del artículo 25° y artículo 38° del RLGRS.	SI

112. Del análisis de lo anterior, es posible concluir que el Hecho Imputado 3 se encuentra comprendido dentro de los hallazgos imputados como Hecho Imputado 1. Por tanto, corresponde archivar la presente infracción, debido a que fue materia de análisis en los párrafos 73 al 85 de la presente resolución.

N.5. Hecho imputado 4: La empresa minera no ha proporcionado a la Supervisión Ambiental los documentos que acrediten la implementación de las recomendaciones



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, - 7 ENE. 2014  
 Juvenita Esther Quiroz





PERÚ

Ministerio del Ambiente

observaciones presentadas por INRENA en la Opinión Técnica N° 187-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT, no fueron absueltas;

(...)

Que, mediante escrito N° 1723636 de fecha 28 de setiembre de 2007, SMRL El Rosario de Belén presentó la subsanación de las observaciones planteadas por esta Dirección General y el INRENA al EIA del proyecto "Patibal";

Que, a través de Oficio N° 841-2007/MEM/AAM de fecha 19 de octubre de 2007, esta Dirección General remitió al INRENA copia del escrito de subsanación de las observaciones planteadas por dicha entidad.

Que, mediante escrito N° 1727801 y escrito N° 1730092 de fecha 13 de octubre y 24 de octubre de 2007 respectivamente, SMRL El Rosario de Belén presentó a la DGAAM información complementaria a las observaciones planteadas por el INRENA.

Que, mediante escrito N° 1735992 de fecha 15 de noviembre de 2007, el INRENA remite a la DGAAM el Oficio N° 795-07-INRENA-OGATEIRN, conteniendo la Opinión Técnica N° 330-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT, la misma que otorga opinión favorable para el inicio de las actividades de explotación del proyecto "Patibal" (...). (El destacado es agregado)

- 117. De acuerdo con lo anterior, las observaciones formuladas por Inrena fueron emitidas en la Opinión Técnica N° 187-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT del 19 de julio de 2007; Rosario de Belén presentó escritos para la subsanación de observaciones hasta en cuatro (04) oportunidades.
- 118. Posteriormente, el Inrena emitió la Opinión Técnica N° 330-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT que, según se refiere en la resolución directoral que aprueba el EIA Patibal, otorgó opinión favorable para el inicio de las actividades de explotación.
- 119. Al respecto, el hecho materia de imputación refiere que la administrada no habría acreditado el cumplimiento de las observaciones formuladas mediante Opinión Técnica N° 330-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT; sin embargo, no refiere en qué consistirían dichas observaciones.
- 120. De la revisión de los anexos del Informe de Supervisión se verificó una copia de la opinión técnica de fecha 19 de julio de 2007, mencionada en el párrafo precedente; sin embargo, no pudo hallarse un ejemplar del documento donde habrían sido formuladas las observaciones materia de imputación.
- 121. Por lo anteriormente expuesto, no ha sido posible verificar el contenido de las observaciones formuladas mediante Opinión Técnica N° 330-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT; en consecuencia, esta Dirección no cuenta con medios de prueba suficientes para acreditar el incumplimiento del requerimiento de información.
- 122. En vista de ello, corresponde archivar la presente imputación, por cuanto no es posible verificar la infracción al artículo 8° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964, sancionable conforme al Rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS-CD.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que donde

Lima, 7 de mayo de 2014

Juanita Estigarribia Campaña  
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

**IV.6. Hecho imputado 5: La empresa minera no ha realizado la construcción de la planta de tratamiento de aguas ácidas provenientes de los tajos y no se encuentra implementada la captación de aguas que provienen de los tajos, lo que constituiría incumplimiento a los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM**

**IV.6.1. Marco conceptual al artículo 6° del RPAAMM**

- 123. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>60</sup>. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- 124. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
- 125. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>61</sup> dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>62</sup>.
- 126. La certificación ambiental es un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. Asimismo, se formaliza



**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 1.- Del derecho y deber fundamental**

*Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".*

<sup>61</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".*

<sup>62</sup> Adicionalmente a ello, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar la certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por la autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los instrumentos establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 Juanita Esther Gil Campos  
 FEDATARIO  
 - 7 ENE 2014





131. La imputación antes descrita se basa en el Informe N° 1168-2007-MEM/AAM/LBC/WAL/PR<sup>66</sup> que sustentó la aprobación del EIA Patibal, donde se establece lo siguiente<sup>67</sup>:

*"Planta de Tratamiento de aguas ácidas: Las aguas ácidas generadas como consecuencia de la escorrentía e infiltración de los botaderos de desmonte y las aguas de drenaje de los tajos, serán transportadas hacia el sistema de tratamiento de aguas ácidas.*

*El volumen de agua que se generará como consecuencia de la explotación de los tajos, (...) se calculó en aproximadamente 136 l/s. Por lo que la planta de tratamiento de aguas de drenaje de mina se ha diseñado para tratar un caudal mínimo de 160 l/s. (...)"*

132. Asimismo, el Informe de Supervisión presenta la Fotografía A-01<sup>68</sup>, que sustenta dicha imputación:



Fotografía A-01: Tajo.- Sector del tajo en la unidad minera "Patibal", se observan los accesos en el sector superior, no presenta canales de captación, conducción, ni sistema de tratamiento de aguas ácidas.

133. En su escrito de descargos la administrada señaló que al momento de la supervisión regular del año 2009 los permisos para la construcción de la planta de tratamiento de aguas ácidas se encontraban en trámite, por lo que no pudo iniciar la construcción de la misma.

134. Al respecto, es necesario precisar que el EIA Patibal fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM del 07 de diciembre de 2007.



Folio 121.

Folios 124 y 125.

Folio 66.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, - 7 ENE 2014

Juanita FERRERIO  
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

se detalló anteriormente, dicho instrumento contemplaba la construcción de una planta de tratamiento de aguas ácidas en la Unidad Minera Patibal, por lo que a dicha fecha Rosario de Belén obtuvo la autorización ambiental, contando con el diseño y características de esta infraestructura.

- 135. La empresa señala que a la fecha de la supervisión regular de 2009 no contaba con la autorización administrativa para la edificación. Es decir, al 10 de noviembre de 2009, casi dos años después de obtener la aprobación del EIA Patibal, Rosario de Belén no habría obtenido la autorización para la construcción de la planta de tratamiento de aguas ácidas.
- 136. Como muestra de lo afirmado, la Fotografía A-01 inserta en el párrafo 132 anterior muestra un sector del tajo en la Unidad Minera Patibal, donde se aprecia que a la fecha de la supervisión regular del año 2009 no habían sido implementados los canales de captación, conducción ni sistema de tratamiento de aguas ácidas.
- 137. A mayor detalle, en los formatos de la supervisión regular de 2009, el Informe de Supervisión detalla lo siguiente<sup>69</sup>:

*"En el EIA del Proyecto de Explotación Minera "Patibal" se contemplan las medidas de mitigación ante la afectación de las aguas superficiales y subterráneas, dentro de ellas se encuentra la Planta de tratamiento de aguas ácidas que contará entre otra infraestructura con 02 pozas dispuestas en serie que en su conjunto tienen una capacidad de 9,200m<sup>3</sup> (...)*

*(...)*  
*La infraestructura correspondiente a tratamiento de agua de mina no se encuentra construida de acuerdo a lo contemplado en los compromisos ambientales".*

- 138. De acuerdo a lo anterior, la Supervisora verificó que Rosario de Belén no había implementado la infraestructura correspondiente a la Planta de tratamiento de aguas ácidas, cuya construcción estaba contemplada en el EIA Patibal.
- 139. Al respecto, como se señaló en el párrafo 16 de la presente resolución, el artículo 165° de la LPAG, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
- 140. Asimismo, el artículo 16° del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>70</sup>.



Folio 33.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que el contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proporción práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación inculpada en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ)*

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe el presente documento que ha sido verificado en FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

7 ENE. 2014

Juanita Esther Gil Campos



- 141. Por consiguiente, los hechos constatados en el Informe de Supervisión tienen valor probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 142. En consecuencia, se verificó la infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento de la obligación detallada en el EIA Patibal, referida a que Rosario de Belén debió construir una planta de tratamiento de aguas ácidas e implementar la captación de aguas que provienen de los tajos.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

V.1. Determinación de la sanción por un (01) incumplimiento a la normativa de residuos sólidos

- 143. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>71</sup>.
- 144. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>72</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente<sup>73</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- 145. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 0,5 hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), de acuerdo con el literal a)



Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

<sup>71</sup> Véase: ple de página 20.

<sup>72</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión de conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>73</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia Directivo N° 036-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo MINAM.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y si quiere remitir en caso necesario de lo que poye.

Lima, - 7 ENE 2014

Juan Carlos Rodríguez  
FEDATARIO



del numeral 1 del artículo 145 y el literal a) del numeral 1 del artículo 147 del RLGSR.

Beneficio Ilícito (B)

- 146. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Rosario de Belén no habría llevado a cabo la inversión necesaria para almacenar correctamente la chatarra y los líquidos que estarían ubicados en las coordenadas UTM Este 828232 y Norte 9094412, en el área colindante a la Planta de Tratamiento de Soluciones y en el área de almacenamiento de residuos sólidos. Este hecho fue puesto en conocimiento de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI mediante el Informe N° 037-2011-OEFA-DFSAI/SDI-PAS de fecha 17 de mayo de 2011.
- 147. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para la adecuada disposición de residuos. En tal sentido, se ha considerado el costo estimado de limpieza y segregación a cargo de tres (3) obreros y un (1) ingeniero supervisor por veinte (20) horas de trabajo con sus respectivos equipos de protección personal (EPP). Asimismo, se consideran los costos de los equipos necesarios para el traslado de estos residuos al depósito<sup>74</sup>.
- 148. Por otra parte, se estimó el costo de construir un depósito temporal de residuos sólidos, donde se cuente con las condiciones necesarias para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos<sup>75</sup>. Asimismo se ha considerado la logística que implica esta tarea<sup>76</sup>.
- 149. Finalmente, se incluye el costo de los servicios profesionales para la capacitación en gestión de residuos sólidos para un grupo de 20 a 30 personas, mediante un programa de veinte (20) horas a cargo de un ingeniero y un asistente técnico, incluyendo gastos directos, generales, utilidad e impuestos relativos a esta consultoría.
- 150. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de cuarenta y siete (47) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>77</sup>. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (diciembre 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
- 151. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye la limpieza y el traslado de los residuos sólidos, la construcción de un depósito temporal de residuos sólidos, la logística correspondiente a la construcción y la



<sup>74</sup> La cantidad de personal necesario para realizar la limpieza y el traslado de los residuos sólidos se ha estimado en función de la cantidad de residuos observada en el expediente (véase folios 59 y 63).

<sup>75</sup> Las dimensiones consideradas para estimar la construcción del depósito temporal fueron estimadas sobre la base de la información presentada en el expediente (véase folio 256).

<sup>76</sup> El costo de logística implica la contratación de un supervisor de obras por un periodo de seis (6) días, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para 4 obreros y un supervisor.

<sup>77</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental, que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 JULIA ROSARIO DE BELÉN  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Firma, - 7 ENE. 2014  
 Juanita Esther Quiroz Campes  
 CHATTARÍA



PERÚ

Ministerio del Ambiente

capacitación del personal en gestión de residuos sólidos, a fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Limpieza y traslado de los residuos sólidos <sup>(a)</sup>	US\$ 2 618,99
CE <sub>2</sub> : Construcción de depósito temporal de residuos sólidos <sup>(b)</sup>	US\$ 14 024,43
CE <sub>3</sub> : Logística <sup>(c)</sup>	US\$ 1 142,12
CE <sub>4</sub> : Capacitación <sup>(d)</sup>	US\$ 1 643,29
CET: CE <sub>1</sub> +CE <sub>2</sub> +CE <sub>3</sub> +CE <sub>4</sub> : Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (diciembre 2009) <sup>(e)</sup>	US\$ 19 428,82
COK en US\$ (anual) <sup>(f)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo diciembre 2009- noviembre 2013 <sup>(g)</sup>	47
CE <sub>a</sub> : Costo evitado a noviembre 2013 [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ]	US\$ 36 600,34
Tipo de cambio (noviembre 2013) <sup>(h)</sup>	2,66
CE <sub>a</sub> : Costo evitado ajustado a noviembre 2013 (S/.)	S/. 97 430,12
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700
Beneficio Ilícito (UIT)	26,33 UIT

(a) Limpieza y traslado a cargo de tres (3) obreros y un ingeniero supervisor por veinte (20) horas de trabajo con sus respectivos equipos de protección personal. (Revista Costos. Edición 225 - Diciembre 2012). (Colegio de Ingenieros del Perú -2010. Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Lima: CIP). SODIMAC: www.sodimac.com.pe.

(b) Construcción de un depósito temporal con las instalaciones mínimas necesarias. El monto contiene los costos de la implementación del cerco de seguridad, la puerta de ingreso, el techo de protección, y la señalización. Estos fueron estimados para un depósito de veinte (20) metros de largo y veinte (20) metros de ancho. Asimismo, se ha considerado el costo de construcción de un canal de escorrentías de 100 metros de longitud y la impermeabilización con geomembrana. Estas dimensiones fueron estimadas sobre la base de la información presentada en los descargos de la empresa (ver folio 256). (Revista Costos. Edición 225 - Diciembre 2012).

(c) Contratación de un ingeniero supervisor y los equipos de protección personal. (Colegio de Ingenieros del Perú -2010. Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Lima: CIP). SODIMAC: www.sodimac.com.pe.

(d) Capacitación en gestión de residuos sólidos para un grupo de 20 a 30 personas mediante un programa de veinte (20) horas, a cargo de un ingeniero y un asistente técnico, incluyendo gastos directos, generales, utilidad e impuestos relativos a esta consultoría. (Colegio de Ingenieros del Perú -2010. Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Lima: CIP).

(e) Costo Evitado Total (CET): CE<sub>1</sub>+CE<sub>2</sub>+CE<sub>3</sub>+CE<sub>4</sub>. Estos costos fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(g) Cabe precisar que si bien el Informe tiene como fecha de emisión diciembre 2013, la fecha de cálculo de la multa es noviembre 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(h) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (diciembre 2012 - noviembre 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que depende.

- 7 ENE 2014  
Juana Esther Quiroz  
FISCALÍA



PERÚ

Ministerio del Ambiente



152. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 26,33 UIT.

Probabilidad de detección (p)

153. Se considera una probabilidad de detección media de 0,5, debido a que la infracción fue detectada mediante supervisión regular<sup>78</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Factores agravantes y atenuantes (F)

154. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) el potencial perjuicio económico causado o factor f2 y (b) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.

155. Con relación a la gravedad del daño potencial (factor f1), de la información que obra en el expediente, se pudo constatar la existencia de vegetación en el suelo superficial sobre el cual estaban siendo almacenados incorrectamente la chatarra y los líquidos (componente flora)<sup>79</sup>. La contaminación potencial del suelo por los líquidos almacenados inadecuadamente<sup>80</sup> es susceptible de afectar el ciclo de la cadena alimenticia lo cual podría dañar los procesos biológicos para el desarrollo de la vegetación en la zona. En consecuencia, el incumplimiento de Rosario de Belén causó un daño potencial a la flora, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

156. Asimismo, la infracción ocurre en la zona de influencia directa de la empresa, por lo que se aplica un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 20%.

157. Con relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en una zona que posee un nivel de pobreza significativo y que, por tratarse de una población vulnerable, merece una adecuada protección<sup>81</sup>. En el presente caso, la infracción ocurrió en el distrito de Angasmарca, en la provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total es mayor a 58,7% y menor a 78,2%<sup>82</sup>; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% para el factor agravante (f2).



Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>78</sup> Folios 59 y 63.

<sup>80</sup> El presente caso, la disposición inadecuada de combustible podría causar un derrame con consecuencias negativas para el desarrollo de la flora a los alrededores del proyecto (ver folios 59 y 63).

<sup>81</sup> Folio 114.

<sup>82</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). *Mapa de pobreza provincial y distrital 2009 de la pobreza monetaria*. Lima: INEI.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha sido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, - 7 ENE 2014

Juanita Esther Qui Campes  
Fiscalizadora Ambiental



PERÚ

Ministerio del Ambiente



- 158. Con relación a la repetición y/o continuidad<sup>83</sup> en la comisión de la infracción (f4), la Resolución Directoral N° 280-2012-OEFA/DFSAI del 06 de setiembre de 2012, sancionó a Rosario de Belén por no contar con un depósito temporal de residuos sólidos donde realice una adecuada segregación y por no implementar, entre otros aspectos, un control de escorrentías, segregación y señalización correspondiente. Dicho incumplimiento fue sancionado en la Resolución 280-2012-OEFA/DFSAI. La tipificación de dicha sanción se encontraba prevista en el anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.
- 159. En este sentido, se ha determinado que Rosario de Belén fue sancionada dentro de los cuatro (4) años anteriores, por la comisión del mismo tipo infractor, en virtud a una resolución que se encuentra consentida. Por tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% para el factor agravante (f4).
- 160. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,56 (56%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES ATIENUANTES Y AGRVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	20%
f2. Perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	20%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>56%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>156%</b>

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 2.  
 Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

Valor de la multa

Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(26,33) / (0,5)] * [156\%]$$

$$Multa = 82,15 UIT$$

La multa resultante es de 82,15 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 2.



La Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales, en los sectores económico y social, el ámbito de competencia de la OEFA. En función a lo dispuesto por esta norma, la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor ha sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo que encuentre consentida o agote la vía administrativa.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, - 7 ENE 2014  
 Juanita Sotillo Quiroz  
 Subdirectora de Sanción e Incentivos



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	26,33 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	156%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>82,16 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

161. Finalmente, aun cuando la multa resultante asciende a 84,74 UIT, debe recalarse que el límite máximo de la multa para una infracción leve es de 20 UIT, de acuerdo con lo dispuesto por el RGLRS. En atención al principio de legalidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>64</sup>, corresponde imponer una multa de 20 UIT.

**V.2. Determinación de la sanción por (01) incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM**

162. El incumplimiento de los compromisos asumidos en los EIA establecidos en el artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

163. En el presente caso, ha quedado acreditado en el párrafo 142 de la presente resolución que Rosario de Belén incumplió lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM debido a que no construyó la planta de tratamiento de aguas ácidas ni implementó la captación de agua proveniente de los tajos, incumpliendo un compromiso de su EIA Patibal.

164. Por tanto, al haberse configurado la infracción ambiental antes descrita, corresponde sancionar a Rosario de Belén conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de mayor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. no obstante, la Autoridad Decisora, es decir, esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberle subsanado.



Véase: pie de página 20.

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una copia FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que pongo fe.

Lima, - 7 11 2014

Juanita Estrella  
Fiscal General



PERÚ

Ministerio del Ambiente

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Resolución Directoral N° 003-2014-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 036-2011/DFSAI/PAS

De los actuados en el presente caso, se ha constatado que los hechos imputados a Rosario de Belén no pueden considerarse dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén con una multa ascendente a Treinta (30 y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Hecho N° 1: En el área ubicada en las coordenadas UTM Este 828232 y Norte 9094412, en el área colindante a la Planta de Tratamiento de Soluciones y en el área de almacenamiento de residuos sólidos, se observa una cantidad considerable de chatarra y líquidos almacenados sin condiciones básicas de manejo técnico, de manera inadecuada y sobre suelo natural, sin el correspondiente control de escorrentías ni la adecuada segregación y carente de señalización.	Artículo 13° y numeral 2) del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS); y numeral 5) del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Literales a) del numeral 1) del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del RLGRS	20 UIT
2	Hecho N° 5: La empresa minera no ha realizado la construcción de la planta de tratamiento de aguas ácidas provenientes de los tajos y no se encuentra implementada la captación de aguas que provienen de los tajos, lo que constituiría incumplimiento a los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Artículo 2°.- Disponer el archivo de las siguientes imputaciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción
1	Hecho imputado N° 2: La empresa minera no ha implementado el sistema de captación y conducción de las escorrentías superficiales en tajos, desmonteras, Pads, Pozas de Solución y Planta de	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha verificado es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y el que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, - 7 ENE. 2014

Juanita Esther Gil Campos  
FISCALIA



PERÚ

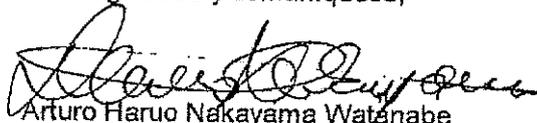
Ministerio del Ambiente

	Tratamiento de Soluciones Merrill - Crowe, generando erosiones en taludes y cunetas de acceso, lo que constituiría incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM.	Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Hecho imputado N° 3: La empresa minera ha realizado la mezcla incompatible de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos en el área de almacenamiento de residuos sólidos domésticos e industriales.	Numeral 1) del artículo 16° de la LGRS, así como al numeral 3) del artículo 25° y artículo 38° del RLGRS.	Literal h) del numeral 2 del artículo 145° y numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.
3	Hecho imputado N° 4: La empresa minera no ha proporcionado a la Supervisión, los documentos que acrediten la implementación de las recomendaciones establecidas por el INRENA en el documento Opinión Técnica N° 330-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT y que forma parte de las recomendaciones del Informe N° 1186-2007-MEM/AAM/LBC/WAL/PR – (Recomendación V) del procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Patibal de SMRL Rosario de Belén, aprobado por Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM.	Artículo 8° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS-CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Arturo Haruo Nakayama Watanabe  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos (e)

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, - 7 ENE 2014  
 Juanita Estigarribia

\_\_\_\_\_